Núm. 277. Lunes 7 de Diciembre de 1942. 25 Cént.

Franqueo concertado

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

BIBLIOTECA MUNICIPAL

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Las características especialísimas de la jurisdicción laboral la han hecho apartarse del procedimiento ordinario civil cuando la observancia estricta de éste pudiera suponer entorpecimiento para la aplicación de las normas ampliamente humanas que son base y fundamento de la legislación del trabajo, de acuerdo con la doctrina del Movimiento nacionalsindicalista.

La organización de la Magistratura del Trabajo, más perfecta y técnica en relación con las anteriores estructuraciones de la justicia laboral, permiten continuar con mayor generosidad la trayectoria tuitiva de los trabajadores, suprimiendo toda transacción entre empresario y trabajador, una vez que, dictada sentencia por el Magistrado de Trabajo, en el caso de reclamaciones de cantidad o de indemnización, el fallo sea favorable al trabajador y aquél interponga recurso contra dicha sentencia.

Pero esta supresión, así decretada, carecería de efectividad si no se arbitrasen los medios legales conducentes a velar por la parte económica más débil, razón primordial del derecho social, lo que hace necesario dictar normas con las que el Nuevo Estado acuda en auxilio del trabajador para que éste pueda sostener su legítimo derecho hasta el final de la contienda entablada, siempre que verdaderamente necesite esta ayuda.

Por todo lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero. Queda prohibida toda transacción o renuncia de los derechos obtenidos por sentencias de las Magistraturas del Trabajo, dictadas en favor del trabajador.

Unicamente cabrá renunciar a los derechos concedidos a tales sentencias mediante el abono íntegro de la cantidad a cuyo pago se condenara, el cual habrá de efectuarse precisamente ante el Magistrado que la dicte.

Artículo segundo. En los juicios en que se ejerciten acciones derivadas de despido injustificado, cuando la sentencia dictada por el Magistrado fuera favorable al trabajador y el empresario interpusiese alguno de los recursos autorizados por la ley, éste vendrá obligado, mientras dure la tramitación del recurso, a satisfacer al recurrido la misma retribución que viniese percibiendo con anterioridad al hecho del despido, y continuará el trabajador prestando sus servicios, a menos que el empresario prefiera hacer el abono aludido sin compensación alguna.

Artículo tercero. En los demás juicios que se tramiten en las Magistraturas del Trabajo en que el trabajador haya obtenido sentencia favorable y ésta haya sido recurrida por el empresario, aquél podrá solicitar un anticipo de lo concedido en dicha sentencia, siempre que esté en paro forzoso o tenga imperiosas necesidades que atender, cuyas circunstancias serán apreciadas en cada caso por el Magistrado de Trabajo y con arreglo a las condiciones que se fijan en la presente ley.

Artículo cuarto. No se considerarán comprendidas, a los efectos de los anticipos concedidos por esta ley, las reclamaciones procedentes de accidentes del trabajo en las que haya de constituirse renta, las cuales seguirán rigiéndose por los preceptos actualmente en vigor.

En las demás reclamaciones sobre accidentes del trabajo se podrán conceder anticipos en las condiciones generales determinadas en esta ley; pero aquellos que no sean reintegrados por los

M.C.D. 2022

interesados se abonará al «Fondo de anticipos reintegrables», de que trata el artículo siguiente, por los respectivos Fondos especiales de garantía de accidentes del trabajo en la industria y en la agricultura.

Artículo quinto. Con el fin de dar cumplimiento a lo prevenido en los artículos precedentes, se crea en el Ministerio de Trabajo un «Fondo especial», que se denominará «Fondo de anticipos reintegrables al trabajador sobre sentencias recurridas», el cual estará domiciliado en el propio Departamento y funcionará con separación de los fondos del mismo, pero utilizándose los servicios de Caja, Contabilidad, Intervención y Asesoria afectos al Ministerio.

Artículo sexto. Las cantidades que se anticipen a los trabajadores con arreglo a las condiciones establecidas en esta ley, podrán llegar al ochenta por ciento cuando la suma obtenida en la sentencia no exceda de mil pesetas. Pasando de esta cantidad, el porcentaje anticipable oscilará entre el cincuenta y el ochenta por ciento de la cantidad concedida en la sentencia, teniéndose para ello en cuenta las circunstancias personales, familiares y económicas del interesado, así como el grado de solvencia que éste ofrezca.

En ningún caso podrá exceder de tres mil pesetas el anticipo concedido.

Artículo séptimo. Todas las cantidades representativas de las condenas impuestas por las Magistraturas del Trabajo a los empresarios que hayan de depositarse para entablar los recursos legales autorizados se consignarán precisamente ante la propia Magistratura que haya tramitado la reclamación laboral, quien la remitirá al «Fondo de anticipos reintegrables al trabajador sobre sentencias recurridas».

Artículo octavo. En lo sucesivo, el empresario que interponga recursos de casación o de suplicación contra las sentencias dictadas por las Magistraturas del Trabajo en que se le condene al pago de cantidad, deberá aumentar el depósito de la cantidad objeto de la condena en un veinte por ciento, que perderá en favor del Fondo establecido por la presente ley si la sentencia objeto de recurso fuera confirmada.

Artículo noveno. Al «Fondo de anticipos reintegrables» se adscribirán los siguientes recursos económicos:

Primero. El importe total de las cantidades procedentes de las consignaciones realizadas para poder recurrir contra fallos dictados por los Jurados Mixtos en tramitación el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, cuyas cantidades, por no haberse instado la continuación del procedimiento por las partes, con arreglo al decreto de diecisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta, hayan quedado abandonadas.

Segundo. El veinte por ciento sobre los depósitos de los recurrentes en ocasión y suplicación a que se refiere el artículo anterior de esta ley, cuando sean confirmadas las sentencias recurridas.

Tercero. Las cantidades que acuerde destinar a este Fondo el Ministerio de Trabajo procedentes del importe de las multas por infracción de leyes sociales, que se le concedieron por la ley de veintitrés de Enero de mil novecientos cuarenta y dos, si los medios económicos comprendidos en los números anteriores de este artículo no fueran suficientes para atender al cumplimiento de la presente ley.

Artículo diez. El trabajador que con arreglo a lo establecido en el articulo tercero desee obtener un anticipo, se dirigirá por escrito al Magistrado de Trabajo que haya dictado la sentencia, o lo hará verbalmente mediante comparecencia, acompañando un testimonio literal autorizado del fallo y expresando su domicilio, estado civil, número y edad de sus hijos o de las personas que vivan con él y a su costa, nombre y domicilio del empresario y clase de empresa en la que preste sus servicios, si es que estuviera colocado, cantidad que deba cobrar según la sentencia recaída en su favor y anticipo que desea, declarando bajo juramento y por su honor que se compromete a devolverlo en las condiciones establecidas en esta ley o en otra forma más rápida que proponga, si así le conviniese.

El escrito de referencia o testimonio de la comparecencia, en su caso, se elevará por la Magistratura de Trabajo al Ministerio del Ramo, con informe sobre la conducta, moralidad y circunstancias familiares del trabajador, emitido por el Delegado sindical correspondiente y con el visto bueno del Jefe de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. de su domicilio.

Artículo once. Recibida la solicitud, si el peticionario no acompañase a la misma los informes a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, se solicitarán los mismos por la Magistratura correspondiente, y en el caso de ser favorables, el «Fondo de anticipos reintegrables al trabajador sobre sentencias recurridas» que se crea en el artículo quinto de esta ley, procederá a la concesión del anticipo, con arreglo a los porcentajes establecidos en el artículo sexto.

La entrega de estos anticipos se efectuará en la Magistratura en que se hubiera solicitado, a la cual se remitirá su importe por el fondo aludido.

De dicha entrega se extenderá una diligencia en la cartilla profesional del trabajador, dándose

M.C.D. 2022

cuenta a la oficina de expedición de la misma, para su constancia, y al fondo de anticipos, para su inscripción en el correspondiente registro que al efecto habrá de llevarse.

La Magistratura del Trabajo cuidará de comprobar la identidad del trabajador, bajo su responsabilidad.

Artículo doce. Comunicado el fallo del recurso entablado, si éste fuera confirmatorio, háyase o no solicitado anticipo por el trabajador, la Magistratura del Trabajo lo pondrá en conocimiento del «Fondo de anticipos reintegrables», que girará a la Magistratura la cantidad representativa de la condena íntegra, si no se hubiese concedido anticipo, y si se hubiera concedido, el resto hasta completar la cantidad total de la condena, entregándose en ambos casos al trabajador a quien corresponda.

Si el fallo fuera revocatorio, lo comunicará también la Magistratura al «Fondo de anticipos reintegrables», y éste remitirá la totalidad del depósito, que será entregado al recurrente, y si hubiera sido concedido anticipo al trabajador, acompañará orden, que será notificada a éste, en la que se detalle la forma y tiempo en que habrá de realizar la devolución, por conducto igualmente de la propia Magistratura.

Artículo trece. El reintegro del anticipo cuando se revoque la sentencia recurrida, en todo o en parte, se efectuará mensualmente por el trabajador que estuviere colocado en la cuantía que señala el decreto de dieciseis de Junio de mil novecientos treinta y uno, que reformó los artículos mil cuatrocientos cuarenta y nueve y mil cuatrocientos cincuenta y uno de la ley Procesal civil.

Cuando por revocación de la sentencia haya de reintegrarse por el trabajador todo o parte de la suma anticipada, la propia Magistratura lo pondrá en conocimiento del empresario donde preste sus servicios, o de la oficina de Colocación de la residencia del trabajador, si éste se encontrara desocupado, para que dicha oficina, bajo su responsabilidad, haga constar en la ficha y hoja de colocación estas circunstancias, para conocimiento del empresario donde con posterioridad a la revocación pudiera entrar a prestar sus servicios.

Artículo catorce. El reintegro se hará por conducto del empresario donde preste sus servicios el trabajador; aquél estará obligado a descontar la cantidad señalada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, remitiéndolo al «Fondo de anticipos reintegrables» por mediación de la Magistratura más próxima a su domicilio.

El empresario será responsable subsidiario del anticipo cuando no efectuara el descuento al trabajador, no eximiéndole de esta obligación más que la presentación de la hoja de la oficina de Colocación en que se hubiera dejado de consignar la advertencia de haberse concedido un anticipo.

Entretanto no sean entregadas las cartillas profesionales a los trabajadores, la Magistratura entregará a éstos certificación expresiva del anticipo y anotará su cancelación cuando sea llevada a efecto.

Artículo quince. La cancelación del anticipo, cualquiera que sea la forma en que se realice, se hará constar a los oportunos efectos en la cartilla del trabajador y se notificará a la oficina de expedición y al Fondo que se crea en esta ley.

No se concederá nuevo anticipo al trabajador que no haya reintegrado total y oportunamente el que anteriormente le hubiera sido concedido.

Artículo dieciseis. Quedan derogadas cuantas disposiciones legales se opongan a la presente ley y no sean más beneficiosas para el trabajador.

Artículo diecisiete. La presente ley empezará a regir desde el siguiente día de su publicación en el *Boletin oficial* del Estado.

Artículo dieciocho. Queda autorizado el Ministerio de Trabajo para dictar las normas complementarias precisas para el mejor cumplimento de esta ley.

Disposiciones transitorias

Primera. En el plazo de un mes, las Secretarías de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de Justicia y las del Tribunal Central de Trabajo enviarán al Ministerio de Trabajo relación de los empresarios recurrentes de sentencias condenatorias al pago de cantidad, con expresión del nombre, cantidades consignadas como depósitos necesarios para la interposición de recursos de casación y suplicación, respectivamente, así como los establecimientos donde en la actualidad se hallen depositadas las cantidades representativas de dichos depósitos y Magistraturas de procedencia de los recursos, todo ello segun los datos obrantes en autos.

Segunda. En iguales términos a los señalados en la disposición que antecede, darán cuenta las Magistraturas del Trabajo de los recursos de casación y suplicación que contra fallos por ellas dictados hubieran sido interpuestos.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a diez de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(*B. O.* del E. del día 23 de N.)

M.C.D. 2022

LEY

La experiencia de dieciocho años de funcionamiento de las Delegaciones de Trabajo hace patente la necesidad de su reorganización, adaptándolas a lo que han de ser sus fines fundamentales: representar al Ministerio de Trabajo y dirigir los servicios provinciales, llevando a ellos las orientaciones de la Superioridad y procurando imprimirles los postulados de la política social del Gobierno.

Se ha observado, principalmente en la práctica, que el ámbito, cada día más extenso y transcendental, de las cuestiones laborables, como consecuencia de la justa importancia que el Nuevo Estado les ha reconocido y de la preferente atención que por tal motivo les concede, hace necesario el restablecimiento de las Delegaciones de Trabajo con jurisdicción provincial, dotándolas de cuantos medios eficaces requiera su gestión, y evitando, al restringir su radio de acción territorial, la dilación y lentitud en la resolución y despacho de cuantos asuntos son de su competencia.

Igualmente es necesario que dichos organismos tengan, en el marco de su jurisdicción provincial, las máximas atribuciones y autoridad, encuadrándose en ellos cuantos servicios del Ministerio de Trabajo existan en la provicia, con la debida excepción que exigue la Magistratura del Trabajo, en su augusta misión de administrar justicia en los asuntos de carácter contencioso.

En su virtud, dispongon:

Artículo primero. Se establece en cada provincia, con residencia en la capital de la misma, una Delegación provincial de Trabajo a cargo de un Delegado, que será en ella el Jefe inmediato de todos los Servicios de la Administración encomendados al Ministerio de Trabajo, con excepción de la Magistratura del Trabajo, que conservará la independencia y facultades que su función judicial exige.

Asimismo se crean dos Delegaciones de Trabajo con jurisdicción provincial en las Plazas de Soberanía de Ceuta y Melilla.

Artículo segundo. Las Delegaciones provinciales de Trabajo se clasifican en cuatro categorías:

Delegaciones especiales: Madrid y Barcelona.

Delegaciones de primera: Asturias, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza.

Delegaciones de segunda: Alicante, Badajoz, Baleares, Burgos, Cádiz, Castellón, Córdoba, Coruña, Ciudad Real, Granada, Guipúzcoa, Huelva, Jaén, Las Palmas, León, Málaga, Murcia, Navarra, Pontevedra, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Santander y Valladolid.

Delegaciones de tercera: Alava, Albacete, Almería, Avila, Cáceres, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Zamora, Ceuta y Melilla.

Artículo tercero. El Delegado de Trabajo será la superior autoridad provincial en materia de trabajo, ostentará la representación del Ministerio en las relaciones con las demás autoridades y corporaciones oficiales, y podrá requerir, en caso necesario, el auxilio de las mismas y de sus agentes, interviniendo con el indicado carácter en todos aquellos organismos donde se señale la representación del Ministerio.

Durante el ejercicio de su cargo disfrutará de la categoría y honores de Jefe Superior de Administración civil.

Artículo cuarto. Los Delegados de Trabajo serán designados por decreto, a propuesta del Ministro de Trabajo, entre funcionarios de cualquiera de los Cuerpos o escalafones dependientes del departamento, siempre que tengan, por lo menos, categoría administrativa de Jefes de Negociado, debiendo, en este caso, contar como mínimo quince años de servicios a la Administración, y de ellos dos en la categoría.

El nombramiento de Delegados de Trabajo en la forma prevista en el párrafo anterior no implicará ascenso en las respectivas carreras de los funcionarios designados, y percibirán el correspondiente a su categoría con cargo al Cuerpo o escalafón a que pertenezcan y un suplemento en concepto de gastos de representación con arreglo a la categoría de la Delegación que ocupen, cuyos gastos, a tal efecto, se incluirán en los presupuestos generales del Estado.

El cargo de Delegado de Trabajo será incompatible con el ejercicio de cualquier otro empleo, oficio o profesión.

Artículo quinto. Las Delegaciones provinciales de Trabajo dependerán, política y administrativamente, del Ministro del Departamento, y por su delegación, del Subsecretario, técnicamente, de éste y de las Direcciones generales de Trabajo y Previsión, manteniendo las relaciones necesarias con el Instituto Nacional de Previsión, Instituto Nacional de la Vivienda e Instituto Social de la Marina, sin perjuicio de la obligada disciplina a las restantes Direcciones generales del Ministerio de Trabajo. Asimismo mantendrán relaciones con las Magistraturas del Trabajo, sin mengua de la independencia de éstas en su función.

Artículo sexto. Dependiente de la Subsecretaría de Trabajo, y como enlace directo con el Ministro del Departamento, se crea la Sección

M.C.D. 2022

Central de Delegaciones de Trabajo, con las siguientes funciones:

Primera. Inspeccionar la organización y funcionamiento de las Delegaciones, con el fin de asegurar su máxima eficiencia.

Segunda. Informar los proyectos de disposiciones legales que afecten a la estructura y funcionamiento de las mismas.

La referida Sección estará compuesta de un Jefe, que deberá tener categoría de Jefe de Administración, y los funcionarios necesarios para el cumplimiento de su misión.

Su organización y la forma de ejercicio de sus funciones será objeto de preceptos especiales en el reglamento que se dicte para la aplicación de esta ley.

Artículo séptimo. En las Delegaciones provinciales de Trabajo existirá una Junta consultiva, que será el órgano asesor permanente del Delegado, que la presidirá, y que estará integrada por todos los Jefes de Servicio de la provincia, ó séase por el Jefe de Estadística, Magistrado del Trabajo, Inspector Jefe provincial del Trabajo, Delegado del Instituto Nacional de Previsión, Representante del Instituto Social de la Marina, Representante del Instituto Nacional de la Vivienda y cualquier otro Jefe de Servicio relacionado con el Ministerio de Trabajo que exista o pueda existir en lo sucesivo con jurisdicción provincial.

Artículo octavo. Actuará à las órdenes inmediatas del Delegado un Secretario, que será designado entre los funcionarios de los distintos escalafones del Ministerio.

Las Delegaciones provinciales de Trabajo dispondrán del personal administrativo necesario para el normal funcionamiento de los Servicios.

Se les asiguarán las cantidades necesarias para los gastos de material, tanto inventariable como no inventariable, y disfrutarán franquicía postal y telegráfica en sus relaciones oficiales.

Artículo noveno. En los casos de vacante, ausencia o enfermedad del Delegado de Trabajo ejercerá sus funciones el Jefe de la Inspección provincial de Trabajo. Este cobrará la gratificación señalada a la Delegación cuando no exista Delegado que la perciba.

Artículo décimo. El Delegado de Trabajo velará por el buen funcionamiento de los servicios de todas las dependiencias, organismos y establecimientos del Ministerio, dando cuenta a la Superioridad de las deficiencias que observe en su funcionamiento. Respecto del personal a sus órdenes, impondrá las sanciones disciplinarias por faltas leves y podrá ordenar la formación de expedientes por las que sean reiteradas graves.

Artículo undécimo. Corresponderán a los Delegados de Trabajo en las provincias de su juris dicción las siguientes funciones:

Primera. En relación con las leyes de trabajo:

a) Redactar con los asesoramientos correspondientes los proyectos de reglamentación de trabajo que hayan de someterse a la aprobación del Ministerio y emitir los informes que por éste le sean interesados.

b) Proponer al Ministerio la resolución de las cuestiones que se susciten en la aplicación de las leyes, reglamentos o contratos de trabajo que no estén específicamente atribuídas a la Magistra tura del Trabajo.

c) El conocimiento a través de la Inspección de Trabajo de todo lo referente a la ejecución y cumplimiento de las leyes sociales en la provincia, pudiendo visitar personalmente las zonas de trabajo, establecimientos o empresas que considere oportuno, así como aquellos que le ordene la Superioridad.

d) Acordar, por motivos justificados, que la Inspección provincial de Trabajo realice visitas concretas y determinadas, comunicándole por escrito la gestión que le encomiende, y de cuyo re sultado deberá dársele cuenta.

e) La imposición de sanciones y tramitación de recursos por infracción de la legislación social en la forma que determina el artículo siguiente.

f) La instrucción y resolución de expedientes con motivo de faltas cometidas en el trabajo, tanto por las empresas como por los trabajadores.

g) La instrucción de expedientes y adopción de medidas en casos de solicitud de despidos o de suspensiones de personal por causa de crisis económica.

h) Conceder la autorización y excepciones a las leyes dentro de los límites marcados en las mismas.

Segunda. En materia de previsión social:

a) Velar por la exacta aplicación de la legislación referente a los seguros sociales obligatorios y por su interpretación, de acuerdo con las disposiciones emanadas de la Superioridad.

b) El conocimiento a través de la Inspección de todo lo referente a la ejecución y cumplimiento de las leyes de seguros sociales en la provincia.

c) Recabar la actuación de la Inspección provincial, comunicándole por escrito las gestiones que la encomienden.

d) La imposición de sanciones y tramitación de recursos por infracción de las disposiciones

M.C.D. 2022

sobre seguros sociales en la forma que se determina en el artículo siguiente.

e) La inspección y tutela de las instituciones benéficas de ahorro.

f) La tramitación de la documentación referente a Montepíos y Mutualidades, a cuyo efecto podrá ordenar, por conducto jerárquico, los servicios necesarios a la Inspección de entidades aseguradoras y de previsión.

g) La tramitación de expedientes para la concesión de los beneficios de la legislación sobre familias numerosas.

Tercera. Respecto a las leyes de migración:

a) La aplicación de la legislación referente a los trabajadores extranjeros en España.

b) La imposición de sanciones y tramitación de recursos por infracción a la legislación migratoria.

c) La inspección del funcionamiento de las oficinas de Colocación, conforme a disposiciones vigentes.

Artículo duodécimo. Los Delegados de Trabajo sancionarán, a propuesta de la Inspección, las infracciones de las leyes de trabajo, seguros sociales obligatorios y migración, conforme a lo dispuesto en las leyes y reglamentos vigentes.

Las infracciones de normas legales que no tengan sanción determinada expresamente, así como el incumplimiento de las órdenes emanadas de la autoridad, serán sancionadas con multa de veinticinco a mil pesetas.

Cuando las circunstancias y ejemplaridad del caso así lo aconsejen, podrán repetir las sanciones determinadas por las distintas leyes, tantas veces como sea el número de trabajadores afectados por la infracción, sin que el total pueda exceder de diez mil pesetas, pues en este caso las multas las propondrá el Ministerio por conducto de la Dirección general correspondiente.

Artículo décimo tercero. Todas las resoluciones que adopten los Delegados de Trabajo podrán ser recurridas en alzada, por aquellos a quienes afecten, ante el Ministerio de Trabajo.

Cuando el recurso se refiera a sanciones impuestas por los Delegados, será resuelto, cualquiera que sea su cuantía, por la Dirección general correspondiente, pudiendo ésta, en caso de temeridad notoria en el recurrente, agravar hasta un cincuenta por ciento el importe de la multa.

Artículo décimo cuarto. En relación con el Instituto Nacional de Previsión, corresponde a los Delegados de Trabajo en su provincia la alta inspección de las funciones y servicios encomendados al mismo, informando sobre ello al Comisario del Instituto Nacional de Previsión, y simultáneamente, al Ministerio de Trabajo, quedando atribuída la dirección administrativa y técnica de los servicios al Delegado del Instituto en la provincia.

Artículo décimo quinto. Respecto a los Servicios de Estadística, y sin perjuicio de la función técnica del personal y de su Jefe provincial, incumbe a los Delegados de Trabajo la alta inspección y vigilancia, la relación con los demás organismos de la provincia y la colaboración en el cumplimiento de su cometido específico, debiendo dar cuenta al Director general del Ramo de las anomalías que en el desenvolvimiento de la función encomendada pudiera observar.

Artículo décimo sexto. Los servicios provinciales que existan o se implanten en lo sucesivo del Instituto Nacional de la Vivienda se encuadrarán en la Delegación provincial de Trabajo, la que ejercerá las funciones informativas que determina el artículo veinte de la ley de diecinueve de Abril de mil novecientos treinta y nueve, entendiéndose directamente con el Director general del Instituto para el cumplimiento de su cometido, y poniendo en conocimiento de éste las deficiencias que observare en estos servicios, y, al propio tiempo, dará cuenta al Ministerio de Trabajo.

Artículo décimo séptimo. Al Delegado de Trabajo corresponderá la inspección de las Cámaras oficiales de la Propiedad Urbana, informando a la Subsecretaría sobre el funcionamiento de las mismas, y pudiendo presidir sus sesiones cuando lo considere oportuno.

Artículo décimo octavo. En relación con el Instituto Social de la Marina, le corresponde la vigilancia y colaboración con el mismo en el cumplimiento de sus fines, velando por el funcionamiento de los Pósitos y Cofradías de pescadores y demás entidades dependientes de aquél, informando de estas cuestiones al Comisario del Instituto, y simultáneamente, al Ministerio de Trabajo.

Artículo décimo noveno. Los Delegados de Trabajo fomentarán la formación profesional de los trabajadores y la enseñanza y divulgación de la legislación y doctrina social del Nuevo Estado, coadyuvando a la creación de Escuelas de aprendizaje, capacitación y reeducación, así como el restablecimiento o creación de Escuelas Sociales.

Artículo vigésimo. La organización interna de las Delegaciones de Trabajo, la delimitación de las facultades del Delegado y de los Jefes de los Servicios y el procedimiento administrativo serán objeto de un reglamento, que se redactará en el plazo máximo de seis meses.

M.C.D. 2022

Disposiciones adicionales

Primera. Queda autorizado el Ministerio de Trabajo para aumentar las plantillas de personal, si fuere necesario, para el mejor funcionamiento de las Delegaciones provinciales de Trabajo.

Segunda. El Cuerpo de Delegados de Trabajo creado por la ley de trece de Mayo de mil novecientos treinta y dos continuará en la misma situación que determinó el artículo séptimo de la ley de veintinueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Tercera. Se mantiene la incorporación del Cuerpo de Auxiliares de Delegaciones al Escalafón del Cuerpo Técnico administrativo del Ministerio que fué llevada a cabo en virtud de la ley de veintinueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Igualmente, el personal de los extinguidos Jurados mixtos seguirá incorporado a la escala administrativa del Ministerio en la forma indicada en la mencionada ley.

Cuarta. Por el Ministerio de Hacienda se introducirán en el presupuesto las modificaciones que exige el cumplimiento de esta ley y se habilitarán los créditos necesarios para gastos de material inventariable y no inventariable de las Delegaciones y representaciones de los Delegados.

Quinta. Queda derogada la ley de veintinueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno y demás disposiciones legales en lo que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Sexta. El Ministro de Trabajo podrá acordar que continúen desempeñando sus cargos de Delegados aquellas personas que hoy los ejercen interinamente, procediéndose, cuando se determine su cese, a la provisión de los puestos vacantes con arreglo a las disposiciones de la presente ley.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a diez de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(*B. O.* del E. del día 23 de N.)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Recibidas en este Ministerio diversas comunicaciones remitidas por las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza, en las que, fuera de los plazos y términos concedidos oportunamente, se hacen presentes alteraciones que han de producirse en los ascensos otorgados, principalmente por haberse omitido en las relaciones primitivas de las propias Secciones algunos señores Maestros o Maestras, y que sin aguardar las resoluciones que puedan adoptarse por la Dirección general de Primera Enseñanza o por el excelentisimo señor Ministro a quienes corresponde exclusivamente la adopción de acuerdos, han procedido por sí y ante si tales organismos provinciales al otorgamiento de ascensos que, aun correspondiendo a los interesados, ha de dar lugar su otorgamiento a la modificación de los concedidos con las correspondientes anulaciones, ya que de lo contrario se produciría un exceso en el número fijado a las respectivas categorías, con evidente lesión para los intereses del Tesoro.

Esta Dirección general ha acordado que las Secciones Administrativas de Primera enseñanza que hubieran procedido en la forma indicada y hayan otorgado tales ascensos, y sin perjuicio de exigirles las responsabilidades en que pudieren haber incurrido, deberán inmediatamente proceder a la anulación de tales ascensos, remitiendo en el plazo de cinco días a esta Dirección general relación nominal y detallada de cada uno de ellos y del cumplimiento de esta orden.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.—Madrid 27 de Noviembre de 1942.—El Director general de Primera Enseñanza, Romualdo de Toledo.—Sres. Jefes de las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza.

(*B. O.* del E. del día 30 de N.)

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncio

Habiendo sufrido extravío los cupones de la Deuda del Estado por las clases, emisión y vencimiento que a continuación se expresan, se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, ya que transcurridos que sea un mes, a contar del día de esta publicación en el *Boletin oficial* del Estado y en el de la provincia de Soria, se procederá a su anulación definitiva, según dispone la Real orden de 17 de Abril de 1913.

Relación que se cita

Cupón núm. 148.—Deuda Perpetua Interior 4 por 100 con impuesto, emisión 16 de Mayo de 1930, vencimiento 1.º de Octubre de 1938.

Factura núm. 138.—6 cupones serie A, números 505.606 al 505.611; 3 cupones serie C, números 110.262 al 110.264, y 2 cupones serie G, nú-

M.C.D. 2022

meros 061.811 y 061.812, y 3 cupones serie H, números 048.712 al 048.714.

Soria 30 de Noviembre de 1942.—El Interventor, (ilegible).—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Ricardo Miguel. 3053

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Circular

Confeccionada la matrícula de industrial de esta capital para el año 1943, se pone en conocimiento de los contribuyentes que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 77 del reglamento por que se rige esta contribución, se halla expuesta en la Administración de Rentas públicas (Negociado de Industrial); durante el plazo de diez días podrán los contribuyentes conocer las cuotas asignadas y reclamar si hubiere lugar.

Soria 2 de Diciembre de 1942.—El Administrador de Rentas públicas, Juan Marco. 3078

Automóviles

Confeccionados los padrones de automóviles de la capital, correspondientes al próximo ejercicio de 1943 y Patente nacional de circulación de automóviles, se hallan expuestos al público en los Negociados de Industrial y Usos y Consumos de esta Administración, durante los días 4 al 18 del corriente mes, período durante el cual podrán presentarse contra los mismos las reclamaciones que los incluídos en éllos estimen oportunas.

Soria 3 de Diciembre de 1942.—El Administrador de Rentas públicas, Juan Marco. 3079

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES
Y CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL.—PROVINCIA DE SORIA

Circular

Se nota por esta Administración de Propiedades una gran demora en la remisión de documentos cobratorios de la Contribución territorial en sus dos aspectos, rústica y urbana, por algunos Ayuntamientos de esta provincia, lo que demuestra falta de colaboración para llegar al desarrollo normal de la función administrativa, con evidente perjuicio en su buena marcha.

Por otra parte, las advertencias y conminaciones que se les hacía a los Ayuntamientos de referencia, no han sido observadas, encontrándose esta Administración de Propiedades en el ineludible caso de proponer las sanciones en que incurran, si el día 9 de los corrientes no se hallan los documentos cobratorios en esta oficina; sin perjuicio de ordenar su confección a los funcionarios de la propia Administración, con cargo al Ayuntamiento que no los envíe en el plazo fijado, o bien nombrando los comisionados que procedan, en consonancia con lo establecido en el artículo 27 del Real decreto de 10 de Agosto de 1923.

Soria 2 de Diciembre de 1942.—El Administrador, Juan Jiménez. 3082

Ayuntamientos

MATALEBRERAS 3066

Existiendo paralizada en poder del Servicio Nacional de Pósitos la cantidad de 2.092'67 pesetas, se anuncia al público su reparto, para que durante el plazo de diez dias puedan solicitar préstamos aquellos labradores que lo deseen, ateniéndose para ello a lo dispuesto en el articulo 17 del reglamento de Pósitos, pudiendo presentar las solicitudes, bien en esta Alcaldia o en el Servicio central de Pósitos, Ministerio de Agricultura en Madrid; advirtiéndose que se concederán préstamos con garantia personal bien probada, hasta la cantidad de 1.000 pesetas.

Matalebreras 30 de Noviembre de 1942.—El Alcalde, Juan Marqueta.

VILDE 3023

Hallándose paralizada en las arcas del Pósito de esta localidad, la cantidad de 5.543'24 pesetas se anuncia al público su reparto, a fin de que en el plazo de diez dias a partir desde que sea anunciado en el *Boletin oficial* de la provincia, puedan solicitar préstamos en esta Alcaldia o en la Sección central de Pósitos, Ministerio de Agricultura, según dispone el vigente reglamento del Pósito.

Vilde 28 de Noviembre de 1942.—El Alcalde, T. Puente.

VILLABUENA 3008

Hallándose paralizada en arcas de este Pósito municipal la cantidad de 9.478'38 pesetas, se anuncia al público su reparto a fin de que en el plazo de diez dias a contar desde la publicación del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, puedan solicitar préstamos los que lo deseen, ante esta Alcaldía o Servicio Nacional de Pósitos, Ministerio de Agricultura, de conformidad al vigente reglamento del ramo.

Villabuena 24 de Noviembre de 1942.—El Alcalde, Mateo Hernández.

SORIA.—Imprenta provincial.

M.C.D. 2022